



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA CASTAÑEDA Alida
FAU 20521286769 soft
Cargo: COORDINADORA DE
FISCALIZACIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 01/04/2025
12:05:54

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-052402

Lima, 31 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00387-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACION LOS INCAS I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE VISTA ALEGRE Y SANTA LUCIA,
PROVINCIAS DE NAZCA Y LUCANAS,
DEPARTAMENTOS DE ICA Y AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI, la Resolución N° 151-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución Directoral N° 00152-2020-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 00280-2021-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 03443-2023-OEFA/DFAI, el Informe N° 00191-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Acumulación Los Incas I". Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1001-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, notificada el 04 de diciembre de 2018 (en adelante, **RD 2877-2018**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Única Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de	El administrado deberá acreditar el cierre de la antigua relavera siguiendo las siguientes acciones:	Ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 2877-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20516766370.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Única Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Gestión Ambiental. (en adelante, IGA)	- Para lograr la estabilidad física se realizará el corte, relleno y conformación de toda el área que contiene los relaves, para luego colocar un muro de gaviones a fin de confinar los relaves sobre un área determinada para reducir el área, con la finalidad de evitar impactar mayores áreas. - El muro de gaviones debe de estar protegido por un geotextil no tejido con el objetivo de evitar la migración de los finos entre los gaviones. Asimismo, estos gaviones deberán ser reforzados con alambre (red metálica debe ser de acero dulce con carga de rotura media superior a 3,800 Kg/cm² y un estiramiento no inferior a 12%). - Para lograr la estabilidad geoquímica, considerando que los relaves presentan un resultado cercano a generar drenaje ácido de roca, se deberá colocar una cobertura de 0.10 m con material granular sobre el depósito de relaves una vez que este haya sido confinado con el muro de gaviones. La capa superior protegerá la migración de los finos por acción del viento. - Asimismo, se deberá construir canales de captación y canales laterales que impedirán el ingreso de aguas superficiales. Estas infraestructuras serán de mampostería de piedra. - Para lograr una estabilidad hidrológica se deberá de implementar una infraestructura a fin de dirigir la escorrentía		presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre de la relavera antigua. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales (que permitan ver toda la margen izquierda de la quebrada Iquiña) y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas de cierre implementadas



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Única Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	superficial hacia un canal que desemboque en la quebrada Iquiña.		
2	El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas por el arrastre de material del depósito de relaves. Asimismo, deberá realizar un análisis de calidad de suelo, comparado con los ECA suelo, a fin de corroborar la limpieza del área afectada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2877-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI lo siguiente: Un informe técnico que incluya los informes de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de suelo, y que describa las acciones efectuadas para la rehabilitación y limpieza del relave arrastrado hacia a las zonas adyacentes (tomar en cuenta las fotografías de la supervisión), así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

Fuente: RD 2877-2018

3. El 14 de diciembre de 2018, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-100149, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
4. Mediante la Resolución N° 151-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **RTFA 151-2019**) del 22 de marzo de 2019, notificada el 21 de setiembre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la RD 2877-2018 de la siguiente manera:
 - i) Confirmó la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y las medidas correctivas detalladas en dicho cuadro.
5. Mediante la Carta N° 01454-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Carta 1454-2019**) del 29 de noviembre de 2019, notificada el 05 de diciembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**), solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el Cuadro N° 1 la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

6. El 12 de diciembre de 2019, mediante el escrito con registro N° 2019-E01-118167, el administrado dio respuesta a la Carta N° 01454-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
7. Mediante el Informe N° 00011-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de febrero de 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
8. Mediante el Informe N° 00118-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 3 de febrero de 2020 (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva, que reanude el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente (en adelante, **PAS**), y que imponga al administrado una multa de 12.658 (doce con 658/1000) Unidades impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 00152-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 152-2020**) del 03 de febrero de 2020, notificada el 6 de febrero de 2020, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas, reanudó el PAS y sancionó al administrado con una multa ascendente a 12.658 (doce con 658/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
10. El 27 de noviembre de 2020, mediante el escrito con registro N° 2020-E01-091275, el administrado informó a la DFAI, respecto de la suspensión de sus actividades atribuyéndolo a problemas financieros y a la presencia de mineros informales en la unidad fiscalizable.
11. Mediante la Carta N° 00043-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Carta 43-2021**) del 18 de enero de 2021, notificada el 19 de enero 2021, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
12. Mediante el Informe N° 00370-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de febrero de 2021, la SSAG calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas.
13. Mediante el Informe N° 00212-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 24 de febrero de 2021 (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas y que, en consecuencia, imponga al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
14. Mediante la Resolución Directoral N° **00280-2021-OEFA/DFAI** del 24 de febrero de 2021 (en adelante, **RD 280-2021**), notificada 08 de marzo del 2023, la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, y le impuso al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

15. Mediante la Carta N° 00439-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Carta 439-2023**) del 6 de junio de 2023, notificada la misma fecha, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
16. Mediante la Carta N° 00828-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Carta 828-2023**) del 20 de noviembre de 2023, notificada el 24 de noviembre de 2023, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
17. El 12 de diciembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-570700, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00828-2023.
18. Mediante el Informe N° 05839-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2023, la SSAG calculó la segunda multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas.
19. Mediante el Informe N° 02298-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Tercer Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas y que, en consecuencia, imponga al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
20. Mediante la Resolución Directoral N° **03443-2023-OEFA/DFAI** del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **RD 3443-2023**), notificada 24 de enero del 2024, la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, y le impuso al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
21. Mediante la Carta N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Carta 551-2024**) del 20 de noviembre de 2024, notificada el 5 de diciembre de 2024, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
22. El 10 de diciembre de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-134155, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00551-2024.
23. El 31 de marzo de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00191-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Cuarto Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

24. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las Medidas Correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el criterio señalado por el TFA en relación con la interposición de recursos de apelación contra la declaración de incumplimientos de medidas correctivas con multas coercitivas.

25. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG² las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley del Sinefa³, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁴ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
26. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁵ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁶. En ese sentido, la DFAI⁷ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

² **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

³ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁴ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁵ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁶ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁷ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante la Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

27. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
28. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas⁸; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS⁹.
29. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
30. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
31. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.
32. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa; los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

⁸ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

⁹ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III.2 Sobre la Verificación de la Medida Correctiva

33. De acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)¹⁰ el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
34. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹¹ la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
35. Al respecto, en el Cuarto Informe de Verificación la SFEM concluyó que, a pesar de las alegaciones presentadas por el administrado, este no ha cumplido con las Medidas Correctivas establecidas en la RD 2877-2018. Además, dicha subdirección señaló que analizó los documentos y argumentos proporcionados, desestimando las justificaciones presentadas, tales como la disolución de la sociedad, la caducidad de la concesión minera, la presencia de minería ilegal y la suspensión de actividades. En consecuencia, recomendó que se declare la persistencia del incumplimiento de las medidas y se continúe con el proceso administrativo correspondiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
36. Adicionalmente, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173 y 174 del TUO de la LPAG¹², los cuales establecen que corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto sean rechazados con una debida motivación.

¹⁰ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹¹ **RPAS del OEFA**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

37. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFASE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
38. En esa línea, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con las Medidas Correctivas, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar como eximentes.
39. Aunado a ello, dicha subdirección procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA, la cual incluye al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) y la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (**INAF**); advirtiendo que, a la fecha, el administrado no ha remitido información alguna o medio probatorio que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
40. En tal sentido, esta autoridad, adoptando el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹³ concluye que **corresponde declarar: la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.**
41. Asimismo, se le informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la única medida correctiva.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **Declarar** la persistencia del **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas ordenadas a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del

¹³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá la multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas, declarada en la presente Resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00185-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el que se anexan, a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/04/2025
18:38:46

MAR/MVRC/AMC/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07996666"



07996666



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Visado digitalmente por:
RIOFRIO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/03/2025
16:22:19

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-052402

INFORME N° 00191-2025-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MARCOS MARTIN YUI PUNIN**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Incumplimiento de medidas correctivas dictada mediante la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS)
Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.¹
Unidad Fiscalizable: Acumulación Los Incas I

FECHA : 31 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Acumulación Los Incas I. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1001-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, notificada el 04 de diciembre de 2018 (en adelante, **RD 2877-2018**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida Correctiva ordenada al administrado

Única Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA)	1 El administrado deberá acreditar el cierre de la antigua relavera siguiendo las siguientes acciones: - Para lograr la estabilidad física se realizará el corte, relleno y conformación de toda el área que contiene los relaves,	Ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 2877-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre de la relavera antigua.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20516766370.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Única Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	para luego colocar un muro de gaviones a fin de confinar los relaves sobre un área determinada para reducir el área, con la finalidad de evitar impactar mayores áreas. - El muro de gaviones debe de estar protegido por un geotextil no tejido con el objetivo de evitar la migración de los finos entre los gaviones. Asimismo, estos gaviones deberán ser reforzados con alambre (red metálica debe ser de acero dulce con carga de rotura media superior a 3,800 Kg/cm² y un estiramiento no inferior a 12%). - Para lograr la estabilidad geoquímica, considerando que los relaves presentan un resultado cercano a generar drenaje ácido de roca, se deberá colocar una cobertura de 0.10 m con material granular sobre el depósito de relaves una vez que este haya sido confinado con el muro de gaviones. La capa superior protegerá la migración de los finos por acción del viento. - Asimismo, se deberá construir canales de captación y canales laterales que impedirán el ingreso de aguas superficiales. Estas infraestructuras serán de mampostería de piedra. - Para lograr una estabilidad hidrológica		La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales (que permitan ver toda la margen izquierda de la quebrada Iquiña) y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas de cierre implementadas



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Única Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	se deberá de implementar una infraestructura a fin de dirigir la escorrentía superficial hacia un canal que desemboque en la quebrada Iquiña. (en adelante, Medida Correctiva N° 1)		
	2 El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas por el arrastre de material del depósito de relaves. Asimismo, deberá realizar un análisis de calidad de suelo, comparado con los ECA suelo, a fin de corroborar la limpieza del área afectada. (en adelante, Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2877-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI lo siguiente: Un informe técnico que incluya los informes de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de suelo, y que describa las acciones efectuadas para la rehabilitación y limpieza del relave arrastrado hacia a las zonas adyacentes (tomar en cuenta las fotografías de la supervisión), así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

Fuente: RD 2877-2018

- El 14 de diciembre de 2018, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-100149, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la RD 2877-2018.
- Mediante la Resolución N° 151-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de marzo de 2019(en adelante, **RTFA 151-2019**) notificada el 21 de setiembre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la RD 2877-2018 confirmando la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe y las Medidas Correctivas detalladas en dicho cuadro.
- Mediante la Carta N° 01454-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019, notificada el 05 de diciembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**), solicitó al administrado que remita información que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medidas Correctivas**).

6. El 12 de diciembre de 2019, mediante el escrito con registro N° 2019-E01-118167, el administrado dio respuesta a la Carta N° 01454-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
7. Mediante el Informe N° 00011-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de febrero de 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
8. Mediante el Informe N° 00118-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 3 de febrero de 2020 (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de las Medidas Correctivas, que reanude el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente (en adelante, **PAS**), y que imponga al administrado una multa de 12.658 (doce con 658/1000) Unidades impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 00152-2020-OEFA/DFAI del 03 de febrero de 2020 (en adelante, **RD 152-2020**), notificada el 6 de febrero de 2020, la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas, reanudó el PAS y sancionó al administrado con una multa ascendente a 12.658 (doce con 658/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
10. El 27 de noviembre de 2020, mediante el escrito con registro N° 2020-E01-091275, el administrado informó a la DFAI, respecto de la suspensión de sus actividades atribuyéndolo a problemas financieros y a la presencia de mineros informales en la unidad fiscalizable.
11. Mediante la Carta N° 00043-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de enero de 2021, notificada el 19 de enero 2021, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
12. Mediante el Informe N° 00370-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de febrero de 2021, la SSAG calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
13. Mediante el Informe N° 00212-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 24 de febrero de 2021 (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas; y que, en consecuencia, imponga al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
14. Mediante la Resolución Directoral N° 00280-2021-OEFA/DFAI del 24 de febrero de 2021 (en adelante, **RD 280-2021**), notificada 08 de marzo del 2023, la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas, y le impuso al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

15. Mediante la Carta N° 00439-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2023, notificada en la misma fecha, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
16. Mediante la Carta N° 00828-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2023, notificada el 24 de noviembre de 2023, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
17. El 12 de diciembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-570700, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00828-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
18. Mediante el Informe N° 05839-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2023, la SSAG calculó la segunda multa coercitiva por el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
19. Mediante el Informe N° 02298-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Tercer Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas y que, en consecuencia, imponga al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
20. Mediante la Resolución Directoral N° 03443-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **RD 3443-2023**), notificada 24 de enero del 2024, la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas, y le impuso al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
21. Mediante la Carta N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2024, notificada el 5 de diciembre de 2024, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
22. El 10 de diciembre de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-134155, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM, acción que hasta la fecha no ha sido realizada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

23. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de

² RPAS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

24. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de las Medidas Correctivas.

III. Sobre el criterio señalado por el TFA en relación con la interposición de recursos de apelación contra la declaración de incumplimientos de medida correctiva con multas coercitivas

25. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG³ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁴, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁵ por el incumplimiento de, entre otras, la Medida Correctiva dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
26. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁶ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁷. En ese sentido, la DFAI⁸ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁴ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁵ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁶ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁸ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

27. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
28. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas⁹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹⁰.
29. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de Medida Correctiva efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de Medida Correctiva.
30. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
31. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de la Medida Correctiva se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. En el presente informe se evaluará si el administrado continúa incurriendo en el incumplimiento de las Medidas Correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

⁹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹⁰ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre los hechos que sustentaron las Medidas Correctivas

33. Tal como se indicó en la RD 2877-2018¹¹, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que el administrado no ha realizado las actividades de remediación del depósito de relave antiguo, verificándose la existencia de erosiones y arrastre de material de relave sobre la quebrada del cerro Toclla, que desemboca en la quebrada Las Trancas; incumpliendo la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Acumulación Los Incas I, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N.º 047-2010-MEM/AAM del 20 de agosto del 2010 (en adelante, **DIA Acumulación los Incas**), conforme se describe a continuación:

DIA ACUMULACIÓN LOS INCAS

CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.1 ASPECTOS GENERALES

4.1.5 Pasivos Ambientales

La evaluación e identificación de pasivos ambientales en las zonas de Quemazón y Tembladeras, evidencia la presencia de pasivos tales como bocaminas con profundidades promedio de 10 metros y 1.75 de diámetro en promedio, cabe mencionar que estos pasivos fueron dejados por mineros artesanales que realizaron labores hace mucho tiempo. En tal sentido, ANDALUCITA S.A., en concordancia con el respeto y cuidado del medio ambiente que tiene como empresa, manifiesta su compromiso ante la autoridad respectiva, en el sentido, de realizar las rehabilitaciones de dichos pasivos de manera progresiva al desarrollo de actividades de exploración. Ver plano N° 17.

Cuadro N° IV – 4

Coordenadas U.T.M. de la Concesión Minera "Acumulación Los Incas I"

Descripción	Coordenadas U.T.M.		Altura (m.s.n.m.)	Dimensiones (m)	
	Norte	Este		Diámetro	Profundidad
Bocamina en la Zona de Quemazón	8346072	530950	1 352	1.75	10
Bocamina en la Zona de Tembladeras	8344822	536014	1 655	1.75	10
Relave antiguo	8346605	533973	1 280		

Datum Horizontal PSAD 56, Zona 18-S

(...)"

Imagen N° 1. Fotografías identificadas por la DSEM



¹¹

Fundamentos 10 al 23 de la RD 2877-2018.



Fuente: Informe de Supervisión 2017, fundamento 23.

34. Por tanto, el hallazgo y la ubicación referencial de la antigua relavera se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84¹²: 533740E, 83466244N¹³, respecto del cual el administrado debe acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018.

V.2. Medidas Correctivas

35. Mediante la RD 2877-2018, la DFAI dictó las Medidas Correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe; que contiene las siguientes obligaciones:

- (i) **Medida Correctiva N° 1:** ordenó al administrado acreditar el cierre de la antigua relavera siguiendo las siguientes acciones:
- Para lograr la estabilidad física se realizará el corte, relleno y conformación de toda el área que contiene los relaves, para luego colocar un muro de gaviones a fin de confinar los relaves sobre un área determinada para reducir el área, con la finalidad de evitar impactar mayores áreas.
 - El muro de gaviones debe de estar protegido por un geotextil no tejido con el objetivo de evitar la migración de los finos entre los gaviones. Asimismo, estos gaviones deberán ser reforzados con alambre (red metálica debe ser de acero dulce con carga de rotura media superior a 3,800 Kg/cm² y un estiramiento no inferior a 12%).
 - Para lograr la estabilidad geoquímica, considerando que los relaves presentan un resultado cercano a generar drenaje ácido de roca, se deberá colocar una cobertura de 0.10 m con material granular sobre el depósito de relaves una vez que este haya sido confinado con el muro de gaviones. La capa superior protegerá la migración de los finos por acción del viento.

¹² Convertidas desde el sistema UTM PSAD 56.

¹³ Ver fundamento 20 del Informe de Supervisión 2017.

- d. Asimismo, se deberá construir canales de captación y canales laterales que impedirán el ingreso de aguas superficiales. Estas infraestructuras serán de mampostería de piedra.
- e. Para lograr una estabilidad hidrológica se deberá de implementar una infraestructura a fin de dirigir la escorrentía superficial hacia un canal que desemboque en la quebrada Iquiña.

- (ii) **Medida Correctiva N° 2:** ordenó acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas por el arrastre de material del depósito de relaves. Asimismo, deberá realizar un análisis de calidad de suelo, comparado con los ECA suelo, a fin de corroborar la limpieza del área afectada. Para lo cual el administrado deberá presentar un informe técnico que incluya los informes de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de suelo, y que describa las acciones efectuadas para la rehabilitación y limpieza del relave arrastrado hacia a las zonas adyacentes (tomar en cuenta las fotografías de la supervisión), así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

Del plazo de cumplimiento

36. Conforme al Cuadro N° 1 del presente informe, el plazo de cumplimiento de las Medidas Correctivas quedó establecida conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Plazo de cumplimiento de las Medidas Correctivas

Medidas correctivas	Fecha de notificación	Plazo para el cumplimiento de las Medidas Correctivas		Plazo para acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas	
		Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de acreditación del cumplimiento	Vencimiento
1	04 de diciembre de 2018	80 días hábiles	17 de julio de 2019	5 días hábiles	24 de julio de 2019
2	04 de diciembre de 2018	45 días hábiles	08 de febrero de 2019	5 días hábiles	15 de febrero de 2019

Fuente: Elaboración SFEM

V.3. Sobre el incumplimiento de las Medidas Correctivas

37. Mediante Carta N° 0454-2019 notificada con fecha 05 de diciembre de 2019, la SFEM solicitó al administrado que presente información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
38. En el Primer Informe de Verificación se determinó que el administrado no acreditó el cumplimiento de las Medidas Correctivas. En consecuencia, este despacho recomendó a la DFAI que declare su incumplimiento.
39. Esta recomendación fue recogida por la DFAI; y, mediante la RD 152-2020 declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas, reanudó el PAS y sancionó al administrado con una multa ascendente a 12.658 (doce con 658/1000) UIT. Esta resolución fue notificada el 03 de febrero de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

40. Mediante Carta N° 00043-2021-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 19 de enero 2021, la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
41. En el Segundo Informe de Verificación, de la evaluación del escrito con registro N° 2020-E01-091275 del 27 de noviembre de 2020, se determinó que el administrado no acreditó el cumplimiento de las Medidas Correctivas. Por tal motivo, este despacho recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento.
42. La recomendación referida previamente se materializó en la RD 280-2021, en la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas, y le impuso al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
43. Mediante Cartas N° 00439-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 6 de junio de 2023 y Carta N° 00828-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 24 de noviembre de 2023 la SFEM solicitó al administrado que remita información que permita acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas.
44. En el Tercer Informe de Verificación, de la evaluación del escrito con registro N° 2023-E01-570700 del 12 de diciembre de 2023, se determinó que el administrado no cumplió las Medidas Correctivas. En consecuencia, este despacho recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas.
45. Esta recomendación fue adoptada por la DFAI en la RD 3443-2023, mediante la cual declaró la persistencia en el incumplimiento de las Medidas Correctivas, y le impuso al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes a 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
46. Al respecto, la SFEM verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 3443-2023; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, la RD 3443-2023 quedó firme el 14 de febrero de 2024.

14

TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

47. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas, mediante la Carta N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 5 de diciembre de 2024, este despacho solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de las Medidas Correctivas. A continuación, se muestra el acuse de recibo de la referida Carta.

Imagen N° 2. Notificación de la Carta N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM

REPUBLICA DEL PERÚ				PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"											
Lima, 20 de noviembre de 2024										2019-101-052402	
CARTA N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM Señores KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A. ¹ Calle Flora Tristan 100 Urb. Amauta San Juan de Miraflores – Lima. <u>Presente.</u> -											
DATOS DE LA NOTIFICACIÓN											
Documento que se notifica				Carta N° 37 -2024-OEFA/DFAI				Folios			
Documento que se adjunta								Folios			
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL											
CARGO DE RECEPCIÓN											
Apellidos y nombres de la persona que recibe				Luchu Vásquez Kelly Carolina				Documento de identidad		DNI 750 47001	
Relación con el destinatario				Familiar				Firma		[Firma]	
Fecha de realización de la Notificación				05/12/24		Hora		10:28 am			
• En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: Se negó: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () En caso la persona que se negó a recibir o firmar el documento, describir la situación ocurrida y señalar sus apellidos y nombres, así como su número de DNI:											
Características del lugar donde se notifica											
Material de la fachada				N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes					
Color de la fachada				N° de suministro		Otros datos del inmueble					
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).											
1.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO											
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (...../...../.....)											
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20.... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.											
Características del lugar donde se notifica:											
Material de la fachada				N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes					
Color de la fachada				N° de suministro		Otros datos del inmueble					
Observaciones:											
AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (...../...../.....)											
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.											
Características del lugar donde se notifica:											
Material de la fachada				N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes					
Color de la fachada				N° de suministro		Otros datos del inmueble					
Observaciones:											
DATOS DEL NOTIFICADOR											
Apellidos y nombres:				GSIYNDZA ACE DAVID				Firma [Firma]			
D.N.I.				55713006							
Observaciones											

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de documentos (en adelante, **SIGED**)

48. El 10 de diciembre de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-134155, presentó información requerida mediante Carta N° 00551-2024-OEFA/DFAI-SFEM; señalando lo siguiente:

- (i) Reiteró que el 5 de agosto de 2023, la junta general de accionistas del administrado, acordó disolver la sociedad por insolvencia económica y dio inicio al proceso de liquidación, por lo que adjuntó vigencia de poder y ficha RUC.
 - (ii) La concesión minera Acumulación Los Incas I con código 010001901L fue extinguida el 18 de diciembre de 2020 por falta de pagos de derechos, con deudas superiores al US \$ 1 000 000.00, por lo que se produjo su caducidad, como se acreditó con el Certificado de Consentimiento de la caducidad de la concesión minera Acumulación Los Incas I del INGEMMET, y reporte de deudas del derecho de vigencia y penalidad de la concesión minera.
 - (iii) Señaló que a la fecha la concesión minera se encuentra en manos de mineros ilegales e informales.
 - (iv) La autoridad ambiental ha tenido conocimiento de estos hechos, según se lo indicó su anterior apoderado, quien informó la suspensión de todas las actividades desde el año 2020. Esta suspensión impide actualmente cumplir con el requerimiento de información formulada
49. Ahora bien, en relación con lo indicado por el administrado en el ítem (i) del fundamento precedente, corresponde señalar que dicho argumento fue presentado, analizado y desestimado en el Tercer Informe de Verificación; toda vez que, conforme a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, el administrado al aún mantener su personalidad jurídica, tiene la responsabilidad de cumplir con las Medidas Correctivas ordenadas mediante la RD 2877-2018. Los antes indicado se describe a continuación:

Imagen N° 3. Análisis del proceso de liquidación alegado

19.	El 12 de diciembre de 2023 mediante el escrito registro 2023-E01-570700, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00828-2023-OEFA/DFAI-SFEM, indicando entre otros argumentos que el 5 de agosto de 2023 la empresa acordó disolver la sociedad por insolvencia económica, y dar inicio al proceso de liquidación, es así que el liquidador está recopilando información patrimonial y ha determinado que la empresa no tiene ningún patrimonio y no realiza ninguna actividad económica, ni menos la explotación de minerales.
20.	Al respecto, el artículo 6 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades dispone que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Asimismo, el artículo 413 de la referida Ley dispone sobre la liquidación, entre otros, que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación hasta que se inscriba la extinción en el registro.
21.	En el presente caso, de la revisión del Asiento D0001 de la Partida N° 12043946 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se observa que por Junta General del 05 de agosto de 2023 se acordó disolver y dar inicio al proceso de liquidación de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. Dicho acto fue inscrito el 22 de agosto de 2023.
22.	Bajo el contexto antes indicado, al todavía mantener el administrado su personalidad jurídica, tiene la responsabilidad de cumplir con las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas por la Resolución Directoral I. Por tanto, le corresponde a esta Autoridad la verificación de las mismas, siendo, además, que las medidas correctivas se encuentran relacionadas a obligaciones de cierre y remediación, y, no a temas operativos del proyecto de exploración minera.

Fuente: Tercer Informe de Verificación

50. Respecto de lo indicado por el administrado en el numeral (ii) fundamento 47 del presente informe, corresponde indicar que este argumento fue presentado, analizado y desestimado en el Tercer Informe de Verificación; precisándose que la caducidad mencionada no resulta relevante, toda vez que las obligaciones impuestas en las Medidas Correctivas están relacionadas con la remediación y el cierre de la antigua relavera; conforme se muestra:

Imagen N° 4. Análisis de la caducidad de la concesión minera

27.	En relación al extremo del argumento detallado en el literal a) referido a la caducidad de la concesión minera, debe indicarse que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Acumulación Los Incas I", aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2012-MEM/AAM de fecha 20 de noviembre de 2012, sustentado en el Informe N° 1341-2012-MEM-AAM/JCV/BRLH/CSE/CQB/ABC/APV/LRM, el proyecto de exploración minera tenía una duración de dieciocho (18) meses, que incluía las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre.
28.	Teniendo en cuenta ello, el anterior Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, vigente al momento que se emitió el EIA-sd "Acumulación Los Incas I" disponía en el artículo 38 que el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM. Cabe precisar que, dicha disposición se encuentra recogida en el actual Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, RPAAEM), en el numeral 60.1 del artículo 60 ²⁰ .
29.	Tal como se ha indicado precedentemente, las medidas correctivas impuestas al administrado por la Resolución Directoral I se encuentran relacionadas a la remediación y cierre de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, al no haber sido cerrados de acuerdo al EIA-sd "Acumulación Los Incas I". Por tanto, las obligaciones de las medidas correctivas son obligaciones de remediación y rehabilitación del área utilizada por parte del administrado en su proyecto de exploración minera, por lo cual debía cumplir con ejecutar las medidas correctivas impuestas, en el modo, y plazos establecidos, por lo cual debe desestimarse lo señalado por el administrado sobre la caducidad de la concesión minera, puesto que en todo caso, debía ingresar al área para ejecutar las actividades de remediación y rehabilitación ordenadas por Resolución Directoral I.

Fuente: Tercer Informe de Verificación

51. En relación con lo señalado por el administrado en el numeral (iii) del fundamento 47 del presente informe, corresponde señalar que dicho argumento fue presentado, analizado y desestimado en Tercer Informe de Verificación; precisando que el administrado no presentó medios probatorios que sustenten la presencia de mineros ilegales en la unidad fiscalizable; conforme se muestra:

Imagen N° 5. Análisis de la supuesta presencia de minería ilegal

30.	Sobre la ocupación del yacimiento por mineros ilegales, debe indicarse que a la fecha el RPAAEM dispone en el numeral 60.2 en caso se impida el ingreso a la zona por motivos ajenos al/el titular minero/a este hecho se debe poner en conocimiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la Autoridad Competente, el OSINERGMIN y el OEFA, vía plataforma informática, lo cual no ha pasado en el presente caso. Asimismo, a la fecha el administrado no ha presentado medios probatorios referidos a los impedimentos por parte de mineros ilegales para el inicio de los trabajos en dicho período, tales como, constatación policial, notarial u otros, en el que se consigne la problemática señalada para realizar las actividades ordenadas por el OEFA. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
-----	--

Fuente: Tercer Informe de Verificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

52. Al respecto, es importante señalar que recae sobre el administrado la carga de probar los hechos que excluyan su responsabilidad, lo cual no ha ocurrido en este caso¹⁵; puesto que, tras revisar el escrito de registro N° 2024-E01-134155 presentado por el administrado, no se observa que este haya aportado ningún medio probatorio que demuestre la presencia de mineros ilegales en la unidad fiscalizable y que estos impidan la ejecución de las Medidas Correctivas.
53. Respecto a lo indicado por el administrado en el numeral (iv) del fundamento 47 del presente informe, corresponde señalar que, como bien se ha descrito previamente, los argumentos planteados por el administrado referidos a la suspensión de sus actividades fueron evaluados y desestimados oportunamente mediante el Tercer Informe de Verificación, al igual que en el desarrollo del presente informe.
54. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado, detallados en el fundamento 47 del presente informe.
55. En este orden de ideas, el administrado no ha remitido medio probatorio destinado a acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenada mediante la RD 2877-2018.
56. Cabe indicar que corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas por la autoridad decisor, conforme a lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS¹⁶.
57. Por los fundamentos expuestos, **corresponde recomendar a la DFAI que declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de las Medidas Correctivas**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

VII. CONCLUSIONES

58. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este despacho concluye lo siguiente:
- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, como Autoridad Decisora, declare la persistencia del incumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI, que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS.

15

TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

16

RPAS

Artículo 21. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 El administrado deberá acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (ii) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en calidad de Autoridad Decisora, imponer dos (2) multas coercitivas al administrado por el incumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2877-2018-OEFA/DFAI, cuando la Resolución Directoral que declare el incumplimiento de las medidas correctivas haya quedado firme y/o haya causado estado.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martín FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/03/2025
17:42:01

MMYP/MVRC/AMC/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06577934"



06577934